

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Medellín, El día 15 de diciembre de 2020, siendo la 2:45 de la tarde realicé llamada telefónica al número proporcionado por la parte accionante, esto es, al 3216458525, la cual fue atendida por el señor JORGE MARIO OSPINA ZAPATA, luego de comunicarle el motivo de la llamada manifiesta que el día 14 de diciembre a la media noche recibió por parte de la accionada respuesta al derecho de petición, sin embargo, manifiesta que no abastece el cumplimiento total de lo solicitado en su petición, pues falta pronunciarse sobre 2 de las infracciones.

JUAN JOSÉ MEJÍA RAMÍREZ

Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Accionante</b>	JORGE MARIO OSPINA ZAPATA
<b>Accionado</b>	Secretaría de Movilidad de Santa Bárbara
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016- <b>2020-00954-00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 299 de 2020
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho de petición.
<b>Decisión</b>	En atención al carácter fundamental del derecho de petición, y el evidente desconocimiento del mismo al no obtenerse una respuesta oportuna a lo peticionado, SE CONCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

## **I. PRETENSIÓN.**

Solicita el accionante que se le proteja el derecho constitucional de petición ordenándole a las sociedades accionadas dar respuesta a los derechos de petición radicados el 10 de noviembre de 2020.

## **II. HECHOS.**

Expresa el apoderado de la parte accionante **JORGE MARIO OSPINA ZAPATA** que elevó el 5 de agosto de 2020 derechos de petición ante la entidad accionada en el cual solicitó lo siguiente:

*"1) Por favor se aplique al comparendo 3464, 8070274 Y 99999999000000552798 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, los artículos 10 y 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 3464, 8070274 Y 99999999000000552798 tiene más de 3 años luego iniciado el mandamiento de pago.*

*2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo 3464, 8070274 Y 99999999000000552798*

*3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo 3464, 8070274 Y 99999999000000552798 de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo. En caso de no haber notificado el mandamiento de pago solicito por favor retirar el comparendo en mención del SIMIT pues en*

*ese caso aplicaría la prescripción de los 3 años de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.*

*4) Solicito por favor copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo 3464, 8070274 Y 99999999000000552798”*

Sin embargo, indica que a la fecha de presentación de la tutela no había recibido respuesta de fondo por parte de dicha entidad.

### **III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

#### **3.1. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA BÁRBARA**

Dicha entidad se pronuncia al respecto indicando que el día 14 de diciembre procedió a enviarle la respuesta, vía correo electrónico, al accionante.

Manifestó además que no es posible compartirle copia del mandamiento de pago solicitado por cuanto no cuenta con esa información.

Que dio traslado del derecho de petición a la Secretaría de Hacienda y que como consecuencia de un estudio minucioso por parte de dicha entidad se emitió una resolución por medio de la cual se decretó la baja de del SIMIT del comparendo por la infracción de tránsito 99999999000000552798.

En razón de ello se opone a la procedencia de la tutela por cuando no ha vulnerado ningún derecho al accionante.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **4.1. Competencia.**

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser

constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

#### **4.2. Problema jurídico.**

Corresponde a este Despacho resolver si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del tutelante al no brindarle una respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada el 5 de agosto de 2020.

#### **4.3. Sobre el derecho de petición**

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

*"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>1</sup> comprende los siguientes elementos<sup>2</sup>: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>3</sup>; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>3</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

#### **4.6 Análisis del caso.**

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En consecuencia, resulta procedente preliminarmente establecer un juicio de procedibilidad de la acción de tutela de cara a lo peticionado, para lo cual es preciso recordar que en materia de derecho de petición ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2017 ***“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”***-  
Negrilla fuera de texto-

De allí que sí resulte procedente la acción de tutela para amparar la pretensión solicitada.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela frente a la entidad accionada, es preciso entrar a analizar los elementos del derecho de petición establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2007, mismos que obedecen al núcleo esencial del Derecho de Petición, así:

**(i) La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas:** Referente a este punto se desprende del acervo probatorio que la parte accionante efectivamente tuvo la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, puesto que presentó solicitud ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA BÁRBARA, entregada el 5 de agosto de 2020, por medio del cual solicitó:

*"1) Por favor se aplique al comparendo 3464, 8070274 Y 99999999000000552798 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, los artículos 10 y 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 3464, 8070274 Y 99999999000000552798 tiene más de 3 años luego iniciado el mandamiento de pago.*

*2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo 3464, 8070274 Y 99999999000000552798*

*3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo 3464, 8070274 Y 99999999000000552798 de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo. En caso de no haber notificado el mandamiento de pago solicito por favor retirar el comparendo en mención del SIMIT pues en*

*ese caso aplicaría la prescripción de los 3 años de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.*

*4) Solicito por favor copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo 3464, 8070274 Y 99999999000000552798"*

**(ii) La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico.** En este sentido, debe tenerse en cuenta los términos para resolver el derecho de petición que preceptúa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*



Igualmente, dado las particularidades en las que se encuentra enmarcado el país y el mundo entero por la pandemia generada por el Covid-19, la presidencia de la república expidió el Decreto 491 de 2020. Norma en la que se dispuso lo siguiente respecto de las peticiones presentadas ante autoridades públicas.

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

Así pues, para el caso en concreto, de conformidad con la contestación a la tutela y lo manifestado por la parte accionante vía llamada telefónica y que fue plasmada en la constancia secretarial que reposa al inicio de esta providencia, se observa que la respuesta fue otorgada y notificada de manera extemporánea.

No obstante haberse otorgado una respuesta, no podrá el despacho declarar un hecho superado respecto de la presente tutela por las razones que se explicarán a continuación al estudiar otro de los elementos del núcleo esencial del derecho de petición.

**iii) El derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas.** En relación con este requisito, encuentra el Despacho que la entidad accionada dejó de resolver sobre la totalidad de las peticiones presentadas por la hoy accionante.

Para demostrar lo anterior, se plasmará nuevamente el contenido de la petición objeto de esta tutela.

*"1) Por favor se aplique al comparendo **3464, 8070274** Y **99999999000000552798** la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, los artículos 10 y 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo **3464, 8070274** Y **99999999000000552798** tiene más de 3 años luego iniciado el mandamiento de pago.*

*2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo 3464, 8070274 Y 99999999000000552798*

*3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo 3464, 8070274 Y 99999999000000552798 de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo. En caso de no haber notificado el mandamiento de pago solicito por favor retirar el comparendo en mención del SIMIT pues en ese caso aplicaría la prescripción de los 3 años de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.*

*4) Solicito por favor copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo 3464, 8070274 Y 99999999000000552798”*

Ahora, como puede observarse de la misma contestación a la tutela y la constancia secretarial plasmada al inicio de esta sentencia, de cara a las peticiones presentadas por el tutelante, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA BÁRBARA no abasteció el cumplimiento cabal de todos los puntos requeridos, pues, si bien se pronunció sobre la solicitud de otorgarle copia del mandamiento de pago, copia de las guías de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago y copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago respecto del comparendo Nro. 99999999000000552798, lo cierto es que no se pronuncia sobre las peticiones, referentes a los comparendos Nro. 3464 y 8070274, específicamente frente a declarar su prescripción, otorgarle copia del mandamiento de pago, copia de las guías de envío de las citaciones para notificación y de las notificaciones por aviso correspondientes.

De contera, con la ausencia de una respuesta completa y de fondo al derecho de petición, se evidencia que se ha transgredido el núcleo fundamental del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que enseña: *"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá*

*reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De esta guisa, se habrá de tutelar tal derecho ordenando a la accionada que dentro del término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia dé respuesta al derecho de petición recibido el 5 de agosto de 2020, específicamente pronunciándose sobre las peticiones correspondientes a los comparendos Nro. 3464 y 8070274.

### **I. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **F A L L A**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición solicitado por **JORGE MARIO OSPINA ZAPATA** el cual fue vulnerado por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA BÁRBARA**.

**SEGUNDO:** Ordenar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA BÁRBARA**, a través de su representante legal, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta clara, de fondo y completa al derecho de petición del 5 de agosto de 2020 elevado por **JORGE MARIO OSPINA ZAPATA**, pronunciándose sobre las peticiones relativas a los comparendos Nro. 3464 y 8070274 y específicamente frente a declarar su prescripción, otorgarle copia del mandamiento de pago, copia de las guías de envío de las citaciones para notificación y de las notificaciones por aviso correspondientes.

**TERCERO:** Notificar de esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible.

**CUARTO:** Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Contra esta providencia procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

**SEXTO:** Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0379fb13fc672dcc8678c83c6222ebad1dd7aacfc950eb0761583  
9a956965c15**

Documento generado en 12/01/2021 12:53:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**